

pronombre *hoc* á la union de Jesucristo con su Iglesia, hé aquí cuál sería el sentido de S. Pablo: *hoc*, es decir, Jesucristo y la Iglesia, son un gran sacramento entre Jesucristo y la Iglesia; lo cual encerraría un absurdo, segun la observacion del concilio segundo de Colonia del año 1536. « Quod est autem hoc sacramentum in verbis superioribus relatum, quod magnum est in Christo et Ecclesia? Id esse non potest certè Christus et Ecclesia; nam absurde sequeretur, *hoc*, id est Christus et Ecclesia, est magnum sacramentum in Christo et Ecclesia; nemo enim sic loquitur... Necessè est igitur ut id sacramentum, quod dicit esse magnum in Christo et Ecclesia, sit illa conjunctio viri cum muliere. » *Concil. Colon.*, año 1536].

La voz *sacramento*, dicen los reformadores significa *misterio*, y nada mas; el Apóstol solo quiere decir que la union de Jesucristo con la Iglesia es un misterio, del cual es una débil imágen el *matrimonio* de los cristianos; esto es todo cuanto se puede deducir de aquí.

Pero cuando los protestantes dicen que el bautismo y la cena son *sacramentos*, ¿dan otra significacion á estas palabras que la de misterio? Ellos entienden, como nosotros, por estas dos palabras un signo sensible, un rito exterior y palabras que representan alguna cosa que no se ve, y que significa un don de Dios que no se percibe. Por su propia confesion, el *matrimonio* es una imágen de la union de Jesucristo con su Iglesia, de la cual resulta que los signos exteriores del enlace entre los esposos significan que debe haber entre ellos una union tan santa, tan estrecha y tan indisoluble como entre Jesucristo y su Iglesia, y que esta union no puede verificarse sin una gracia particular de Dios. ¿Qué mas exigen los protestantes para la razon de *sacramento*?

Si Jesucristo, despues de haberse desposado con su Iglesia, de haberla dotado con su sangre, la hubiese abandonado muy luego al error, y la hubiese dejado corromperse hasta el extremo de merecer el nombre de de la *prostituta de Babilonia*, como dicen los protestantes, esta especie de divorcio sería muy mal ejemplo para los cristianos que se casan; pero la calumnia de los protestantes no es mas que una blasfemia contra la fidelidad del Salvador.

Así como el bautismo representa la gracia que purifica nuestras almas del pecado, y la cena representa la gracia que alimenta y fortifica nuestras almas, así tambien el *matrimonio* representa la gracia que une el

espíritu y corazón de los esposos. ¿Dónde está la diferencia? De la misma manera que Jesucristo dijo: *El que creyere y fuese bautizado, será salvo; y el que come este pan, vivirá eternamente*; así tambien dijo: *No separe el hombre lo que Dios ha juntado*. Luego es la gracia de Dios quien une á los esposos.

2º La cuestion, dicen los protestantes, se reduce á saber si la ceremonia del *matrimonio* da la gracia. Esta cuestion la resuelve S. Pablo comparando á los casados con los que viven en el celibato: dice que cada uno recibió de Dios un don particular. 1ª *Epíst. á los Corint.*, VII, 7. ¿Y cuál puede ser este don de Dios respecto á los casados, sino la gracia que reúne á los corazones? ¿Tienen por ventura menos necesidad de la gracia que los célibes para cumplir los deberes de su estado? Añade el Apóstol que los hijos de los fieles casados son santos, v. 14; y ¿por qué, sino porque nacieron de una union santa? Pues esta union no puede ser santificada sino por la gracia de Dios.

Por otra parte, una vez que plugo á los protestantes decidir que los *sacramentos* no producen la gracia santificante en el alma de los que los reciben, y que todo su efecto consiste en excitar la fe, que por sí sola justifica, no alcanzamos por qué razon excluyen el *matrimonio* del número de los sacramentos. ¿Esta ceremonia es acaso menos propia para excitar la fe de los cristianos, que la del bautismo ó la de la cena? Las promesas reciprocas de una fidelidad inviolable, y la bendicion de la Iglesia que consagra estas promesas, deben persuadirlos invenciblemente de que Dios las ratifica, y que les dará las gracias y fuerza necesaria para vivir santamente, para auxiliarse, sufrirse y dar á sus hijos una educacion cristiana, etc.

3º La Iglesia católica hace profesion de entender la Sagrada Escritura, no segun el grado de algunos doctores, sino segun fué constantemente entendida desde los apóstoles hasta nosotros; y siempre se dió en la Iglesia á los pasajes que alegamos el sentido que nosotros les damos.

S. Clemente de Alejandria, *Strom.*, lib. 3, refuta los diferentes herejes que condenaban el *matrimonio*, y miraban como criminal la procreacion de los hijos; sostiene que el *matrimonio* no solo es licito é inocente, sino tambien santo y destinado á santificar á los esposos, y que los hijos que nacen de él son tambien santos, cap. 6, pág. 532; que Dios es el que une á la mujer con su marido, cap. 10, pág. 542, y lo prueba por los testi-

monios de la Escritura que ya hemos citado.

Tertuliano, lib. 5, *contra Marcion*, cap. 18, alega las mismas pruebas contra Marcion, y da cuatro ó cinco veces al *matrimonio* el nombre de *sacramento*. En el lib. 2, *ad Uxorem*, cap. 8, dice que el *matrimonio* de los cristianos lo decide la Iglesia y lo confirma la oblacion, lo consagra la bendicion, lo publican los ángeles, y lo aprueba el Padre celestial. Tal era, pues, la creencia del segundo y tercer siglo.

En Belarmino, t. 3, *de Matrim.*, y en otros teólogos, se pueden ver los testimonios de S. Juan Crisóstomo, de S. Ambrosio, de S. Jerónimo, de san Agustín, de S. Leon, etc., que nos aseguran la misma tradicion en el siglo IV y V. Con esto quedan completamente refutados los pretendidos reformadores que tuvieron la osadía de sostener que antes de S. Gregorio, que vivió á fines del siglo VI, ningun Padre de la Iglesia consideró el *matrimonio* como verdadero *sacramento*. Drouin, *de Re sacram.*, t. 9, lib. 10.

4º Otra prueba de la antigüedad de esta doctrina es la creencia de las sectas orientales que se separaron de la Iglesia romana desde el siglo VI, y ponen, como nosotros, el *matrimonio* en el número de los *sacramentos*. No se puede decir que recibieron este dogma de la Iglesia romana despues de su separacion, y su cisma estaba ya consumado antes del pontificado de S. Gregorio. En vano quisieron los protestantes poner en duda un hecho tan esencial; porque se prueba de un modo que no deja ninguna duda. *Perpét. de la Foi*, t. 5, lib. 6, pág. 395 y siguientes. El concilio de Florencia y el de Trento, cuando declararon que el *matrimonio* es un verdadero *sacramento*, no introdujeron por lo tanto una doctrina nueva.

*[Este último concilio se expresa así, *sess. 24, cán. 1*: « Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprio unum ex septem legis evangelico sacramentis à Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum neque gratiam conferre: anathema sit. »]

5º Bingham y otros protestantes se vieron en la precision de confesar que el *matrimonio* de los cristianos se celebró siempre desde los tiempos apostólicos á presencia de los ministros del altar. Esto se prueba por la carta de S. Ignacio á S. Policarpo, que en el número 5 dice: « Conviene que los esposos se casen con aprobacion de los obispos, para que su *matrimonio* se celebre segun el Señor, y no sea un efecto de las pasiones,

sino que todo se haga por la gracia de Dios. » Pero si solo hubiese habido necesidad de la presencia y consejos del obispo, no hubieran sido menos necesarias para los *esponsales*, que son un empeño para el *matrimonio*; y sin embargo, para los *esponsales* bastaba la presencia de testigos. Además, Tertuliano, que vivió en el siglo siguiente, dice que el *matrimonio se consagra por la bendicion*.

Ya en tiempo de S. Ignacio habia herejes que vituperaban el *matrimonio*, y tenian por criminal la procreacion de los hijos, como veremos despues: la Iglesia no podia buscar un medio mas á propósito para condenar aquel error, que bendecir solemnemente á los esposos. Por lo mismo, esta bendicion viene sin duda desde los tiempos apostólicos, y la Iglesia nunca la miró como una simple ceremonia que no producía ningun efecto.

6º Desde que los protestantes excluyeron el *matrimonio* del número de los sacramentos, vieron las perniciosas consecuencias de su error. Tuvieron que sostener, como los herejes orientales, que el *matrimonio* es disoluble por el adulterio; Lutero y sus cooperadores llegaron al extremo de excusar este crimen y autorizar la poligamia, permitiendo al landgrave de Hesse el tener dos mujeres á la vez. *Historia de las Variaciones*, lib. 6, cap. 1º y siguientes; 4ª, *Advert. á los protest.*, etc.

Al contrario, la firmeza de la Iglesia romana en conservar su antigua doctrina fué la que hizo reformar en las naciones católicas la imperfeccion de las leyes romanas, y la que hizo cesar la costumbre escandalosa del divorcio. Para conocer la importancia de este servicio para la sociedad, es preciso comparar los desórdenes que nacen del *matrimonio* entre las naciones infieles, con la policia y buen orden que se observa en el *matrimonio* de los cristianos. Véase el *Espíritu de los usos y costumbres de los diferentes pueblos*, t. 1, l. 3, c. 8 y siguientes.

Comunmente se cree que Jesucristo elevó el *matrimonio* á la dignidad de sacramento, cuando santificó con su presencia las bodas de Caná: así lo piensan S. Epifanio, *Hær.* 67; S. Máximo, *Hom. 1ª in Epiph.*; S. Agustín, *Tract. 9, in Joann.*; san Cirilo en su *carta á Nestorio*, y otros. Pero poco importa saber en qué tiempo lo verificó, una vez que los apóstoles nos instruyen de esta verdad. En los siglos XII y XIII, santo Tomás, S. Buenaventura y Escoto no se atrevieron á definir como artículo de fe que el *matrimonio* es un sacramento. Durando y algunos otros se aventuraron á decir que no era de fe; pero

la Iglesia decidió lo contrario en el concilio de Trento, *ses. 25, cán. 1*. Ya hemos visto las pruebas en que fundó esta doctrina.

Cuando decimos que el *matrimonio* es un sacramento, se entiende solamente del *matrimonio* celebrado segun las leyes y ceremonias de la Iglesia. Cuando dos infieles casados en el paganismo ó en la herejía se convierten al cristianismo, es válido el *matrimonio* que contrajeron, y subsiste sin ser un sacramento. No lo era cuando le celebraron, y no se le rehabilita como tal cuando las partes abjuraron su infidelidad. Algunos teólogos dudaron si los *matrimonios* contraídos por procurador, aunque válidos, eran sacramentos; pero nadie siguió su opinion.

Tambien se disputa sobre la materia y forma de este sacramento. Unos dicen que los mismos contrayentes son la materia, y que su mutuo consentimiento expresado por palabras ó signos es la forma. Segun otros, la palabra que se dan los contrayentes de un derecho reciproco sobre sus personas, es la materia, y la aceptación mutua de este derecho es la forma. Conforme á estas opiniones, los contrayentes son tambien ministros de este sacramento, y el sacerdote no es mas que un testigo de excepcion, únicamente necesario para el valor del contrato.

Otros piensan que debe haber una distincion entre el sugeto que recibe el sacramento, y el ministro que le confiere, porque así sucede con los demás sacramentos; de donde infieren que los contrayentes no pueden ser á un tiempo sugetos y ministros del *matrimonio*. En la opinion contraria, dicen, es difícil verificar el axioma tan recibido que las palabras añadidas al signo sensible hacen sacramento: *Accedit verbum ad elementum, et fit sacramentum*. Opinan, pues, que la materia del sacramento del *matrimonio* es el contrato que celebran entre si los esposos, y que su forma es la bendicion del sacerdote; por consiguiente, que esta bendicion es lo principal en la administracion del *matrimonio* como sacramento, y que el sacerdote es un verdadero ministro, como de todos los demás sacramentos.

El concilio de Trento, continúan estos teólogos, parece haberlo entendido así, cuando en la *ses. 24, de Reform. matrim., c. 1*, decidió que el sacerdote, despues de haberse asegurado del mutuo consentimiento de los contrayentes, les debe decir: *Ego vos in matrimonium conjungo*, etc. Palabras que no serian exactamente verdaderas, si no causasen lo que significan. Los que llevan la opinion contraria se ven precisados á torcer

el sentido de esta fórmula para conciliarla con su doctrina.

Esta opinion, dicen, parece tambien la mas conforme á la de los santos PP. y concilios. Tertuliano, como ya hemos visto, dice que el *matrimonio* se consagra por la bendicion. S. Ambrosio se explica del mismo modo en la *Epist. 19, ad Vigil., n. 7*. El concilio de Cartago del año 398 exige esta bendicion; y es la que causa la gracia segun el decreto de Graciano. Véase á Menard sobre el *Sacramentario de S. Gregorio*, p. 412.

Arguyen á estos teólogos que la forma pronunciada por el sacerdote no es absolutamente la misma en muchos países, y que es muy diferente en las Iglesias orientales. Pero tampoco son absolutamente las mismas que en la Iglesia romana las fórmulas de la absolucion y de la ordenacion; basta que sean equivalentes, para que se salve el valor del sacramento.

El concilio Tridentino arregló tambien el grado de publicidad y de solemnidad que debe tener el *matrimonio*, exigiendo que le preceda la publicacion y proclamas, y que se celebre con la presencia del párroco y de dos otros testigos, y declarando absolutamente nulos los *matrimonios* clandestinos. Muchos soberanos solicitaron del concilio esta reforma por medio de sus embajadores. En cuanto á las ceremonias que deben acompañar al *matrimonio*, están prescritas en los rituales, y hay pocos que no tengan conocimiento de ellas, al menos por haber sido testigos. Un contrato que debe decidir para toda la vida la suerte de los esposos, los derechos y el estado de los hijos y la tranquilidad de las familias, debe ser siempre muy público, y nunca será demasiada su publicidad; ninguna de estas precauciones que se toman en apoyo de su autenticidad debe mirarse con indiferencia.

II. De los impedimentos del *matrimonio*. Todo contrato, para ser válido, exige ciertas condiciones, y hay ciertas personas que por su estado son inhábiles para ciertos contratos. Un contrato inválido y nulo no puede ser materia de un sacramento, porque no existe. Por lo mismo puede haber impedimentos que hagan nulo este sacramento por la nulidad de la materia ó del contrato; otros que solo le constituyen ilegítimo, sin hacerlo nulo: los primeros se llaman *impedimentos dirimentes*; los otros solo *impedientes* ó *prohibitivos*.

Se cuentan quince impedimentos dirimentes, ó que anulan el *matrimonio*, que son los que se contienen en los versos siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Amens, affinis, si clandestinus et impos, Si mulier sit rapta, loco nec reddito tuto.

* [Solo diremos dos palabras sobre cada uno de estos impedimentos, porque se hallarán explicados con mas extension en el artículo de derecho canónico que va á continuacion de este.]

1º El impedimento del *error* se verifica cuando uno de los contrayentes creia desposarse con tal persona, y pusieron otra en su lugar que la sustituyese; en este caso, hablando en rigor, no consintió en el *matrimonio*. 2º Si creyendo casarse con una persona libre, se desposa con una esclava, en cuyo caso se verificaria el impedimento llamado *condicion*: este error es demasiado importante para que en estecaso se pueda presumir el consentimiento de la persona engañada. 3º *Voto*: el impedimento de voto se entiende solo del voto solemne de castidad ó de religion. 4º *Cognacion*: es el parentesco ó consanguinidad dentro de los grados prohibidos. En todas las naciones civilizadas se formó juicio de que el *matrimonio* estaba destinado á unir las diferentes familias, y que por consiguiente no debia permitirse á los que estuviesen ligados con el vinculo de próximo parentesco. * [A esta razon social se podrian añadir consideraciones de moralidad. Además, la restriccion es conveniente para la buena constitucion fisica de los hijos.] 5º El impedimento de *crimen*: es el adulterio junto con la promesa de casarse con la persona adúltera; y el *homicidio*, cuando uno de los dos cómplices, ó ambos, atentaron contra la vida del esposo, ó de la esposa con quienes estaban unidos por el *matrimonio*. 6º *Desigualdad de culto, ó cultus disparitas*: quiere decir el *matrimonio* de un católico con un hereje, aunque esté tambien prohibido por los cánones de la Iglesia. 7º *Vis, ó la violencia, ó el miedo*: es todo aquello que quita la libertad á los esposos: el que no es libre, no puede juzgarse que consiente ni hace contratos. 8º *Ordo*: es una de las órdenes sagradas á que está ligada la continencia. Ni aun en las sectas orientales, en que se conservó la costumbre de ordenar *in sacris* á los casados hay ejemplar de obispos, presbiteros, ni diaconos, á quienes se haya permitido casarse despues de su ordenacion. * [Sin embargo, se les permite á estos últimos, en el caso de haber hecho la reserva de casarse.] 9º *Ligamen*: es el vinculo del *matrimonio* anterior y aun subsistente; viene á ser la prohibicion de la poligamia. 10º *Ho-*

nestas ó pública honestidad: es un vinculo que se contrae por esponsales válidos, ó por *matrimonio rato*, aunque no se hubiese consumado. 11º *Amens*: el imbécil ó loco, á que se puede añadir la infancia ó falta de edad en uno de los contrayentes, porque la persona que se halla en cualquiera de estos casos no es *sui juris*, ni puede disponer de si misma. 12º *Affinitas*: es el parentesco que resulta del vinculo de alianza dentro de los grados prohibidos; este impedimento se funda en la misma razon que el de consanguinidad. * [Aquí las consideraciones morales son aun mas palpables.] 13º La *Clandestinidad* se verifica cuando el *matrimonio* no se celebra en presencia del párroco * [ó de un sacerdote delegado por él ó por el obispo], y en presencia de testigos. Ya hemos notado que este impedimento se instituyó en el concilio Tridentino á solicitud de los soberanos. 14º *Impos*: significa la impotencia absoluta ó relativa de uno de los contrayentes; anula el *matrimonio*, porque el objeto directo de este contrato es la procreacion de los hijos. 15º Finalmente, el *raptus* se juzga que quita á una mujer la libertad de disponer de si misma.

La misma multitud de estos impedimentos demuestra el cuidado con que la Iglesia y los soberanos velan de acuerdo para prevenir todos los desórdenes que pudieran introducirse en el *matrimonio*, ofender la santidad de este sacramento, y turbar el reposo de las familias. Muy mal discurren los que piensan que se coarta con leyes la libertad sobre este punto: solo se contiene el libertinaje.

Los *impedimentos impediendos* ó *prohibitivos* consisten en la prohibicion de celebrar *matrimonio* puesta por la autoridad de la Iglesia, el voto simple de castidad, el celebrar *matrimonio* desde la primera dominica de Adviento hasta la fiesta de los Reyes, y desde el miércoles de Ceniza hasta la dominica de Quasimodo; los *esponsales* celebrados con una persona, los cuales impiden casarse con otra persona hasta que se hayan disuelto debidamente. En otro tiempo habia muchos mas, pero cesaron por la costumbre; la Iglesia los dispensa siempre que hay razones para dispensarlos.

¿Tiene la Iglesia potestad para establecer impedimentos de *matrimonio*? Este punto lo decidió expresamente el concilio de Trento en la sesion 24, cánon 4º, por las siguientes palabras: *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit*. V. IMPEDIMENTOS. Ninguno

de los soberanos católicos reclamó contra esta decisión, * [que por otra parte no sería menos cierta, aunque hubiese reclamado], sin embargo de que asistieron al concilio embajadores y jurisconsultos enviados de su parte. Además, es cierto que desde su origen, y aun en tiempo de los emperadores gentiles, la Iglesia declaró nulos los matrimonios contraídos entre cristianos é infieles. Para esto se fundó en las palabras de S. Pablo en la 1ª *Epist. á los Corint.*, vii, 39, y en la 2ª á los *Corint.*, vi, 14: *No os caseis*, dice, *con los infieles*, etc. Tertuliano, S. Cipriano, S. Jerónimo, S. Ambrosio y otros PP. hicieron esta observación. Los emperadores cristianos confirmaron con sus leyes esta disciplina. También se prohibió el matrimonio en los primeros siglos á los que habian recibido órdenes sagradas, etc. El año 366, el concilio de Laodicea prohibió á los padres cristianos el dar sus hijas en matrimonio, no solo á los judíos y paganos, sino también á los herejes. Esta prohibición fué renovada por otros muchos concilios, y no sabemos que hubiese sido abrogada por las leyes de los emperadores. Bingham, *Orig. ecclés.*, l. 22, c. 2.

Teólogos en gran número han pretendido que solo la Iglesia goza de este derecho con exclusion de los soberanos; pero sus pruebas non son sólidas. 1º Dicen que siendo el matrimonio un sacramento y un contrato que tiene efectos espirituales, solo debe depender de la potestad eclesiástica. 2º Que como las leyes pertenecientes á este sacramento interesan á todas las naciones católicas, no deben estar sujetas á las de ningún soberano particular. 3º Que aun cuando los príncipes hayan tenido en otro tiempo el derecho de establecer impedimentos dirimentes, se juzga que le han renunciado, porque la Iglesia se mantuvo en posesion de ejercerlo sola. 4º Que en el año de 1633, Luis XIII se remitió á la decision del clero sobre la validez del matrimonio de su hermano Gaston, duque de Orleans, contraído contra las leyes del reino.

Mas otros teólogos se han reunido á los jurisconsultos para sostener que los soberanos tienen, igualmente que la Iglesia, el derecho de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio. Responden á las razones de los adversarios: 1º Que el matrimonio no solo es un sacramento, sino también un contrato que interesa al orden público; que no tiene solo efectos espirituales, sino también efectos civiles; que por consiguiente los príncipes tienen un derecho innegable para velar sobre los matrimonios y arreglar sus leyes.

2º Que siendo la materia del sacramento, no un contrato cualquiera, sino un contrato válido, no puede haber sacramento donde no hay mas que un contrato nulo. El príncipe, estableciendo sus reglas sobre la validez ó nulidad del contrato, no toca mas en el sacramento del matrimonio, que tocaria en el del bautismo el que corrompiese el agua con que se podría administrar este sacramento, si permaneciera en su estado natural.

3º Por mas que las leyes eclesiásticas interesan á toda la Iglesia, no impiden á ningún soberano la autoridad que tiene por derecho natural de hacer leyes para el bien temporal de sus súbditos; y no se puede probar que los soberanos hubiesen renunciado jamás este derecho. S. Ambrosio suplicó á Teodosio que prohibiese, con pena de nulidad, el matrimonio entre primos hermanos: este príncipe instituyó también el parentesco de afinidad espiritual. Luego aun cuando los soberanos no hubieran ejercido esta potestad despues de la extension del cristianismo, no pudieron despojarse del fondo de este derecho inalienable.

4º Luis XIII consultó al clero como capaz de ilustrarle sobre el valor ó nulidad del matrimonio de su hermano; pero no como á árbitro, ni como á juez de la corona. Tal fué siempre la opinion de las escuelas de teología y de derecho, como lo probaron Launoy, en su obra de *Regia in matrimonium potestate*; Boileau, en su *Tratado de los impedimentos del matrimonio*, etc.

Se puede añadir que, segun los historiadores del concilio de Trento, el canon 4º de la sesion 24 se redactó de modo que atribuía solo á la Iglesia la potestad de establecer impedimentos dirimentes; pero habiendo representado uno de los obispos que esta decision atacaba el derecho de todos los príncipes, la palabra *solo* fué suprimida. Los príncipes, por su parte, pidieron por medio de sus embajadores que la clandestinidad y el rapto se pusiesen en el número de los impedimentos dirimentes; así se decidió, y ningún soberano católico disputó jamás á la Iglesia la potestad de dispensar todos los impedimentos que son susceptibles de dispensa.

De estos hechos tan incontestables se puede juzgar de la capacidad y sabiduria de un crítico moderno, quien disertando sobre los inconvenientes del celibato del clero, decide magistralmente que solo á la potestad secular pertenece el derecho de poner impedimentos al matrimonio; pero que los eclesiásticos hacen poco aprecio del contrato, so color de que ellos lo hacen un sacramento. El

mismo Jesucristo fué quien se dignó elevar este contrato á la dignidad de sacramento, y los eclesiásticos miraron siempre el contrato como tan esencial, que sin su valor no puede ser nunca válido el sacramento.

Por la feliz armonía que ha reinado entre la potestad secular y la eclesiástica, se consiguió por fin cortar los abusos que durante los siglos bárbaros se habian introducido en el matrimonio. Los que tratan de dividir estas dos potestades, igualmente necesarias y respetables, nunca pudieron tener intencion pura. Vituperaron absolutamente el recurso de los príncipes á la santa sede en las causas de matrimonio; dijeron que los pretendidos derechos de la santa sede eran una usurpacion de los papas, y una consecuencia de la soberanía universal que se habian atribuido. Estos censores serian menos temerarios si fuesen mas ilustrados. En los tiempos de desorden y anarquía que por tanto tiempo afligieron á la desgraciada Europa, se burlaban impunemente del matrimonio unos soberanos ignorantes, voluptuosos y desarreglados; los divorcios eran entonces muy comunes; los grandes señores repudiaban á sus esposas y tomaban otras, cuando parecia exigirlo su pasion y su interes, y los obispos no tenian bastante autoridad para impedir este escándalo. Por lo mismo, fué una fortuna que en medio de una licencia general consintiesen en reconocer á la Iglesia, como un tribunal mas ilustrado, mas libre y mas respetable que todos los tribunales de aquel tiempo. ¿Qué nos importa saber si la potestad de los papas fué un patrimonio esencial de su silla, ó una concesion libre de los obispos, ó un resultado de la necesidad de las circunstancias, ó efecto del conjunto de todas estas causas, si es cierto que esta potestad produjo muchos bienes, y evitó muchos males?

* [Mas esta armonía del poder secular y de la autoridad eclesiástica, de que habla Bergier, desgraciadamente se ha destruido en Francia. Hace medio siglo que el poder civil ha establecido para el matrimonio numerosas condiciones que es preciso llenar bajo pena de nulidad; y sin ocuparse en manera alguna de los impedimentos canónicos, no juzga de la validez del matrimonio sino segun su legislación. La cuestion concerniente al derecho de establecer impedimentos dirimentes no puede ser considerada en el dia como una simple controversia entre los teólogos y los jurisconsultos. Importa saber de una manera clara y fija á quién pertenece este poder.

Es claro que la Iglesia sola posee este derecho, y que los impedimentos puestos por los príncipes no son mas que condiciones necesarias para adquirir los derechos y el goce de los efectos civiles. Este poder exclusivo de la Iglesia está probado en primer lugar por esta definicion dogmática del concilio de Trento, *ses. 24, cán. 12*: « Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit. » Todas las causas pues pertenecen á los jueces eclesiásticos, y por lo mismo ninguna pertenece al juez secular. Hé aqui además cómo el papa Pio VI explica esta definicion del concilio: « Ignotum nobis non est quosdam adesse qui, secularium principium auctoritate plus nimio tribuentes, et verbo hujus canonis captiose interpretantes, illud defendendum susceperunt, ut quoniam Tridentini Patres hac dicendi formula usi non fuerint, ad solos iudices ecclesiasticos, aut omnes causas matrimoniales potestatem reliquerint iudicibus laicis cognoscendi; saltem causas matrimoniales quæ sunt meri facti. Sed scimus etiam hanc captiunculam et fallax hoc cavillandi genus omni fundamento destitui. Verba enim canonis ita generalia sunt omnes ut causas comprehendant et complectantur. » Litter. ad episcop. Motulens., die 6º sept. 1788. El concilio de Trento declaró en esta misma sesion (24) « verdaderos y ratificados los matrimonios clandestinos, hechos por el consentimiento libre de los contrayentes, mientras que la Iglesia no los irrite ó anule; é impone excomunion á los que nieguen que son matrimonios verdaderos y ratificados. » El poder civil no puede, pues, desconocerlos declarándolos inválidos, ni hacerlos nulos; lo que supone su impotencia para establecer impedimentos dirimentes.

Benedicto XIV declara que la ley de Teodosio prohibiendo el matrimonio entre los judíos y los cristianos no es de ningún valor, por cuanto emana de un príncipe lego, y por cuanto ella no debe tener ninguna fuerza en los matrimonios. Litter. die 9 februar. 1749, ad card. Ebobacensem. Pio VIII dice, en su Enciclica del 24 de mayo de 1829, que el matrimonio está enteramente sometido á la Iglesia.

Gregorio XVI se explica en estos términos en su Carta enciclica de 1832 á todos los patriarcas primados, etc. « Memores (populi) sacris illud (matrimonium) rebus adnumerari, et Ecclesie proinde subjici, præstitutas de ipso ejusdem Ecclesie leges habeant ab oculis, iisque pareant; ex quarum executione om-

nino pendet ejusdem connubii vis, robur ac justa consociatio. »

La sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces sobre la validez de los matrimonios contraidos canónicamente con alguno de los impedimentos civiles existentes actualmente en Francia, ha respondido siempre que estos matrimonios eran válidos.

Los derechos de los príncipes infieles ó cristianos provienen sin duda del mismo origen, y tienen la misma extension para el gobierno de sus súbditos; pues hé aquí lo que la congregacion del Santo Oficio declaró en 1720, relativamente á los impedimentos establecidos por los príncipes infieles..... « Impedimenta autem à principio infidelitatis in suo regno promulgata, non impediunt valorem conjugii duorum catholicorum. »

Y no se diga que los príncipes han ejercido algunas veces este derecho, pidiendo á la Iglesia que estableciese impedimentos que juzgaban útiles al bien de sus estados; nosotros podemos sacar de esto la consecuencia contraria, y asegurar que ellos no hubieran recurrido al poder eclesiástico, si se hubiesen creído en posesion de esta autoridad; era mucho mas sencillo que ellos mismos estableciesen estos impedimentos; y cuando han declarado inválidos por sus edictos los matrimonios contraidos por hijos de familia antes de su mayor edad, contra la voluntad de sus padres ó de sus tutores, la Iglesia nunca ha querido reconocer este impedimento para el matrimonio en sí mismo, dejando por lo demás intacta la cuestion de los efectos civiles, que es del resorte del poder temporal.]

Para saber cuáles son los impedimentos de que los obispos pueden dispensar, y aquellos para los cuales es preciso recurrir á la santa sede, y cuáles son las causas legítimas de dispensa, como es un punto de disciplina y de costumbre, se debe consultar á los canonistas.

III. De la indisolubilidad del matrimonio. ¿Es absolutamente y en todos casos indisoluble el matrimonio de los cristianos válidamente contraído? Así lo decidió Jesucristo en el Evangelio de S. Mateo, c. xix, 6: *Lo que Dios unió, dice, no lo separe el hombre.*

Los fariseos, con ánimo de tenderle una red, vinieron á preguntarle, si era lícito al hombre despedir á su mujer y divorciarse de ella, por cualquiera causa que fuese. Jesus les respondió: « ¿No leisteis que el Criador al principio no formó mas que un hombre y una mujer, y que dijo: El hombre dejará á

su padre y á su madre por seguir á su esposa, y serán dos en una sola carne? No son pues dos carnes, sino una sola. No separe el hombre lo que Dios ha unido. ¿ Por qué pues, replicaron los fariseos, mandó Moisés dar á las mujeres libelo de repudio y despacharlas? Lo hizo, respondió Jesus, por la dureza de vuestro corazón; pero al principio no fué así. En verdad, os digo que cualquiera que despidiere á su mujer, sino por causa de fornicacion, y se casare con otra, comete un adulterio, y cualquiera que tomare una mujer repudiada de este modo, comete el mismo delito. »

Por la restriccion que pone aquí el Salvador, ¿decidió que es lícito divorciarse de su esposa, á lo menos por causa de fornicacion, ó de adulterio, ó casarse con otra, como pretenden los protestantes? Nosotros sostenemos la negativa, y lo probaremos.

1º Es evidente que la respuesta de Jesucristo se refiere á la pregunta de los fariseos: estos arguian sobre la ley de Moisés; se trataba de saber si este legislador habia permitido despachar una esposa por cualquiera causa que fuere, segun lo entendian los judíos. Jesucristo declara que, segun lo literal de la ley, no era lícito despacharla, sino por causa de la fornicacion ó de infidelidad, y que ni este permiso se habia concedido á los judíos, sino por la dureza de su corazón.

La ley estaba en efecto terminante en el Deuteronomio, xxiv, 1. Se dice: « Si alguno tomó una mujer, y vivió con ella, y ella no halló gracia á sus ojos por causa de alguna torpeza, le dará libelo de repudio, y la despachará. » Los judíos abusaban de esta ley empeñados en que era permitido despachar una mujer, no solo por la causa explicada en la ley, sino tambien cuando esta mujer desagradaba á su marido, por cualquiera causa que fuese. Malaquías, cap. ii, 14, ya los acusaba por esta prevaricacion. Jesucristo refuta la falsa interpretacion de los judíos, y declara que la permission del divorcio solo tiene lugar en el caso de ser infiel una esposa. Ya lo habia explicado así en su sermón del monte, S. Mat., v, 31, y habia manifestado el verdadero sentido de la ley de Moisés.

Con respecto á la ley primitiva, ó dada desde el principio del mundo, es otra cosa: Jesucristo dió á conocer toda la energia de las palabras del Criador: nos hace notar que antes de la ley de Moisés no era permitido el divorcio, y efectivamente no vemos de él ningun ejemplar; de donde infiere que no se debe separar lo que Dios ha unido.

2º La verdadera inteligencia de las palabras

del Salvador se deduce tambien de la narracion de los otros evangelistas. S. Márc., x, 10, y san Lucas, dicen que sus discípulos, admirados de la severidad de su decision, le preguntaron de nuevo privadamente sobre este mismo objeto, y que entonces Jesucristo dijo sin restriccion: « Todo el que despidiere á su mujer y se case con otra, es adúltero; y toda mujer que dejare á su marido y tomare otro, es adúltera del mismo modo. » Entonces no se trataba de la ley de Moisés, sino de la ley primitiva.

Si los discípulos no lo hubiesen entendido así; si hubieran pensado que su divino Maestro dejaba, como Moisés, la libertad de divorciarse por el adulterio, no vemos de dónde pudo provenir su admiracion y la consecuencia que sacaron de sus palabras: « Si es así la suerte de un marido con su mujer, vale mas no casarse. » S. Mat., xiv, 10.

3º Este mismo sentido es el que dieron los PP. mas antiguos á las palabras de Jesucristo. Hérmias, en el Pastor, lib. 2, mand. 4; Tertuliano, de Monogamia, cap. 9 y 10; S. Basilio, ad Amphilocho, cán. 9 y 48; S. Jerónimo, sobre el cap. 19 de S. Mat., y en otros lugares; S. Agustin, en sus dos libros de Adult. conjugis, y en otras obras; el papa Inocencio III, en su 3ª carta á Exuperio, cap. 6, etc. — Orígenes, in Mat., tom. 14, n. 23, parece que piensa del mismo modo, aunque disculpa á los obispos que, por evitar mayores males, permitieron alguna vez el divorcio y segundo matrimonio.

El segundo concilio Milevitano, año de 416, cán. 17; el de Nántes, año 660, cán. 12; el de Soissons, año de 744, cán. 9, y el de Paris, año de 614, cán. 46, con otros muchos arreglaron la disciplina segun esta misma explicacion de las palabras del Evangelio. Por lo mismo, esta doctrina es una tradicion constante, y con mucha justicia condenó el concilio de Trento en la sesion 24, cán. 7, á los que la refutan como un error.

* [Se lee al principio de la sesion 24, acerca del matrimonio: « El primer padre del género humano declaró por inspiracion del Espíritu Santo, que el vinculo del matrimonio es perpetuo é indisoluble, cuando dijo: *Esto ahora es hueso de mis huesos*, etc. El Señor hizo conocer la firmeza de este vinculo cuando dijo: *Lo que Dios unió, no lo separe el hombre.* » El cán. 5 se expresa así: « Si alguno dice que por causa de herejía ó de una cohabitacion incómoda, ó bien á causa de una ausencia afectada de uno de los esposos, puede ser disuelto el vinculo del matrimonio, sea excomulgado. » Y el séptimo: « Si alguno dice

que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vinculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio, viviendo el otro consorte; y que cae en fornicacion el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casare con otro, sea excomulgado. »

Estas autoridades nos parecen mas respetables que las de los pretendidos reformadores, y las de los filósofos que las copiaron.]

4º Esta doctrina es tambien conforme á la de S. Pablo. En su Epist. á los Romanos, vii, 2, dice el Apóstol, que una mujer permanece bajo el yugo de la ley conyugal en cuanto vive su marido, de modo que se hace adúltera si vive con otro; y no exceptúa el caso del divorcio; en la Epist. 1ª á los Corintios, vii, 10, dice con Jesucristo, que si una mujer dejare á su marido, deberá permanecer en el celibato, ó bien reconciliarse con aquel, y que este no debe despedirla; y en el versículo 49 dice, que una mujer no puede volver á casarse hasta despues de la muerte de su primer marido; los PP. observan que esta es una ley sin restriccion. En la Epist. á los Efesios, v, 23, compara S. Pablo el matrimonio de los cristianos con la union que Jesucristo contrajo con su Iglesia, la cual es eterna é indisoluble.

Sin embargo, se debe observar que no fué posible á los prelados de la Iglesia cortar de raíz estos abusos desde el principio, porque las leyes de los emperadores permitian el divorcio por causa del adulterio, y se vieron precisados á tolerarlo durante los primeros siglos. Se pueden citar algunos PP. que no se atrevieron á condenarlo absolutamente, recelándose de ofender al gobierno, ó porque las palabras de Jesucristo les parecieron susceptibles del sentido que les dan los protestantes.

Por eso los griegos y armenios persisten en la creencia de que el matrimonio puede disolverse por el adulterio. Pero la opinion mas general fué siempre que el adulterio del uno de los consortes no disuelve el vinculo del matrimonio, que es una causa legitima para separarse, aunque no para disolverle, ni para permitir que pasen á segundas nupcias. No convenia ciertamente á unos hombres que se vendian por reformadores, el atentar contra una disciplina universal tan respetable.